



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4855/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4855/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	9
d) Estudio del agravio	9
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Reglamento Interior del Instituto	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000336119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Listado de criterios emitidos por el actual Pleno del Instituto.

II. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2938/SIP/2019 y MX09/INFODF/6ST/11.4/5330/2019, emitidos por la Secretaría Técnica, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en sus atribuciones previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, se informa que a la fecha en que se da respuesta a la solicitud de información, no se tiene concluido un compendio de criterios del Órgano Colegiado, por lo tanto, no se está en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

III. El nueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta del Sujeto Obligado carece de legalidad, toda vez que no cuenta con el fundamento ni la motivación adecuada para negar la información requerida, limitándose únicamente a argumentar que no se tiene concluido un compendio de criterios del actual Pleno del Instituto, siendo una flagrante omisión en las funciones de la Secretaría Técnica, de conformidad con las fracciones X y XIII, del Reglamento Interior del Instituto, y en consecuencia es una omisión de respuesta.

IV. Por acuerdo del veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4855/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El trece de diciembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/3109/SIP/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

La solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica que es la unidad administrativa competente de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto.

VI. Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, en virtud de la complejidad del estudio, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, de conformidad con lo previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “**Acuse de recibo de recurso de revisión**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre, por lo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de noviembre, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- Listado de criterios emitidos por el actual Pleno del Instituto.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente hizo valer como único agravio, el siguiente:

- La respuesta del Sujeto Obligado carece de legalidad, toda vez que no cuenta con el fundamento ni la motivación adecuada para negar la información requerida, limitándose únicamente a argumentar que no se tiene concluido un compendio de criterios del actual Pleno del Instituto, siendo una flagrante omisión en las funciones de la Secretaría Técnica, de conformidad con las fracciones X y XIII, del Reglamento Interior del Instituto, y en consecuencia es una omisión de respuesta.

d) Estudio del agravio. Ante tal situación, la presente resolución se centrará en verificar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, garantizó o no el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, para lo cual se analizará primeramente si la respuesta fue atendida por la unidad administrativa competente, verificando la normatividad aplicable del Sujeto Obligado respecto a las atribuciones conferidas a la Secretaría Técnica, y si el pronunciamiento realizado por esta unidad administrativa, dio atención a la solicitud de información.

En este contexto, se procede analizar las atribuciones de la Secretaría Técnica de este Instituto, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable para dicho Sujeto obligado, específicamente el “**Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos**”

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.⁵, el cual en el artículo 15, establece que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

...

II. Supervisar y coordinar el adecuado cumplimiento de las tareas de recepción, tramitación, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme al procedimiento que para tal efecto se apruebe;

...

VI. Remitir las propuestas de acuerdo o resolución con los documentos y materiales asociados que las Comisionadas o los Comisionados Ciudadanos requieran para la toma de decisiones, así como toda la información relevante para el mejor despacho de los asuntos;

VII. Elaborar e integrar los proyectos de acuerdos que se sometan a consideración del Pleno, con los insumos que le sean proporcionados por las unidades administrativas competentes;

...

IX. Suscribir los acuerdos y resoluciones que emita el Pleno;

X. Elaborar las actas del Pleno, así como llevar a cabo el registro y control de la documentación del mismo y de las versiones estenográficas de sus sesiones;

XI. Incorporar las observaciones, sugerencias y modificaciones aprobadas a los documentos sometidos a consideración del Pleno, con el apoyo de las áreas correspondientes;

...

XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas y los acuerdos del Pleno, en sus

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Reglamento.pdf



procesos de firma, y emitir reportes y estadísticas al respecto;

...

XXVIII. Gestionar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los documentos que el Pleno determine;

...

XXIV. Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración;

...

XXVII. Custodiar el archivo del Instituto;

XXVIII. Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

...

XXXVII. Coordinar y supervisar la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones del Pleno, así como dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno;

...

De las atribuciones antes descritas, se observa que la Secretaría Técnica, si es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información, al ser la encargada entre otras atribuciones, de coordinar el cumplimiento de las tareas de integración, tramitación, firma y notificación de todos los acuerdos, resoluciones y demás documentos aprobados por el Pleno de este Instituto, de gestionar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de todos los documentos que el Pleno determine, de custodiar el archivo, del Instituto, coordinando, supervisando la organización y conservación de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y de conservación.



En consecuencia, de lo descrito en los párrafos que anteceden se observa que el Sujeto Obligado si gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente para su atención, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada a la información requerida en la solicitud de información para lo cual se advierte que la parte recurrente, solicitó el listado de los Criterios emitidos por el actual Pleno del Instituto.

Observado del análisis realizado a la respuesta emitida por la Secretaría Técnica, se concluye que dio una atención puntual, fundada y motivada, a la solicitud de información, en virtud de que emitió un pronunciamiento categórico en el cual informó al particular que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, así como de sus atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, informó que a la fecha de presentación de la solicitud no se tiene concluido un compendio de Criterios emitidos por el actual Órgano Colegiado de este Instituto, por lo que no se encuentra en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

Lo informado, no deriva en una omisión o falta de respuesta como lo pretende hacer valer la parte recurrente, toda vez que es criterio de este Instituto que el



cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, tal como aconteció, actuar que garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio**, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió su respuesta de manera completa y conforme a lo que fue solicitado, fundando y motivando su competencia, lo que no configura una omisión de respuesta como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**